



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
D.F.M. 2016 JUN 19

RESOLUCIÓN NÚMERO 0826 de fecha 12 JUN 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20144268 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 400 del 19 de febrero de 2016, decidió la Investigación Administrativa No. 20144268, adelantada contra de la empresa DOMINA S. A., identificado con Nit. 830.121.796.-4, en calidad de propietaria del establecimiento denominado Aristas, ubicado en la Carrera 7 No. 119 – 64 Barrio Usaquén de la nomenclatura urbana de Bogotá, representado legalmente por el señor Juan Carlos Dalel Arciniegas, identificado con la C.C. 80.424.510, sancionando con Multa de treinta y cinco (35) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$804.370.00) M/cte., por infracción a la Ley 9/79 artículos 93, 96, 206 y 275.

Que notificada la citada Resolución, la investigada, a través de apoderado interpuso los recursos de reposición y de apelación contra la misma, según radicado No. 2016ER19779 del 17 de marzo de 2016.

Que con la Resolución 1371 del 18 de abril de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública se resolvió el recurso de reposición, no reponiendo su decisión y concediendo el recurso de apelación ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que en todos sus negocios nunca se han comercializado alimentos, tal como se certifica en el certificado de Cámara de Comercio alimentos y que la cocineta es tiene como única función calentar los alimentos de los empleados. En cuanto a la señalización del negocio, desde el pliego de cargos se demostró que cumple con este requisito y si nuestro funcionario firmó el acta de visita, fue por desconocimiento, no de aceptación de la irregularidad. A continuación se refiere a la teoría del hecho superado para indicar que en este caso procede, tal como lo hace la Corte Constitucional cuando al momento de interponer la tutela o de emitir el correspondiente fallo la pretensión, solicitud o derecho ha sido satisfecha.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**
Página 1 de 3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Continuación de la Resolución No. 0826 de fecha 21 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se adoptan otras determinaciones dentro de la Investigación Administrativa No. 20144268, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada el acta de visita se encuentra que las fallas endilgadas se refieren a la falta de avisos alusivos al lavado de manos, de salida de emergencias y espacio libre de humo; falta de certificado médico y de controles médicos periódicos y del certificado de lavado del tanque de agua potable, el cual es obligatorio cada seis meses. En el mismo documento se refiere que en visita previa, practicada dos meses antes, se aplazó la emisión del concepto y que cumple lo relacionado con el aviso de lavado de manos, además que suscrita por quien atendió la visita.

En este orden, para responder lo expuesto en el recurso, lo primero que debemos concluir es que se presentaron irregularidades en las dos visitas realizadas y que hubo aceptación de estas por parte del que atendió la visita, ya que el hecho demostrar la existencia de los avisos requeridos en sede de descargos no tiene la vocación de liberar de la infracción en la medida que su demostración debió hacerse el día de la diligencia y no después, a través de fotografías.

Continuando con nuestro análisis, tiene razón el investigado en cuanto a que su negocio no expende alimentos y que por tanto no se le puede endilgar violación del artículo 275 de la Ley 9/79, ya que no solo desde el certificado médico si no desde la misma acta de visita es claro que el establecimiento no expende alimentos y por tanto no está en la obligación de exigir a sus empleados certificado de manipulación de alimentos. En este punto, se amerita reducir la multa por exoneración del cargo correspondiente.

El tercer punto, referido a la teoría del hecho superado, no puede darse razón al investigado ya que en investigaciones como la que nos ocupa, estamos ante infracciones sanitarias consideradas de orden público, según lo determina el artículo 599 de la Ley 9/79, de tal manera que se trata de normas de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, tal como expone en su documento de recursos, esta procede cuando cesa la amenaza y la vulneración del derecho para el cual se solicita protección constitucional, situación que no ocurre en el presente caso, en donde se está juzgando una infracción sanitaria ocurrida en un momento determinado 27 de julio de 2014, que, según pruebas aportadas, fue corregida después de la visita de inspección y vigilancia, es decir, que para la fecha de la diligencia se encontraba constatada la violación normativa.

En cuanto a la sanción impuesta, atendiendo lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437/11, este Despacho observa que se puede disminuir en tanto se libera de un cargo a la investigada y las infracciones no eran de tal magnitud que implicaran riesgo para la salud o la vida de las personas, aunque se descarta la aplicación de la amonestación por el no cumplimiento del lavado del tanque de agua potable, incumplimiento sobre el cual no hace ninguna manifestación el recurrente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**
Página 2 de 3



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 0826 de fecha 21 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se adoptan otras determinaciones dentro de la Investigación Administrativa No. 20144268, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 400 del 19 de febrero de 2016, que decidió la Investigación Administrativa No. 20144268, adelantada contra de la empresa DOMINA S. A., identificado con Nit. 830.121.796.-4, en calidad de propietaria del establecimiento denominado Aristas, ubicado en la Carrera 7 No. 119 – 64 Barrio Usaquén de la nomenclatura urbana de Bogotá, representado legalmente por el señor Juan Carlos Dalel Arciniegas, identificado con la C.C. 80.424.510, en el sentido de sancionar con Multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$344.730.00) M/cte, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la Investigada y o a su apoderado, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

21 JUN 2016

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

Alozano
Adriana JB

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Página 3 de 3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-06-2016 03:31:45

Al Contestar Cite Este No.: 2016EE41291 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CAMILO HERNAN PATIÑO GI

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA 20144268

000101

Doctor
CAMILO HERNÁN PATIÑO
Apoderado Judicial
Domina S. A.
Calle 100 No. 17 A – 36
Bogotá D.C.

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20144268, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica



